

Monterrey, Nuevo León, 25 de julio de 2019

DE: Consejo para las Personas con Discapacidad
del Estado de Nuevo León

ASUNTO: Presentación de criterios indispensables
pro Personas con Discapacidad a considerar en la
Iniciativa de nueva Ley de Movilidad de Nuevo León.

C. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente.-

Estimado Diputado González Valdez:

Por este conducto le envío un cordial saludo, deseando que se encuentre bien.

En mi calidad de Presidenta del Consejo Para las Personas con Discapacidad (órgano con base en la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en Nuevo León para consulta y asesoría en acciones que garanticen condiciones favorables a las personas que enfrentan algún tipo de discapacidad en nuestro estado), acerco a usted; a los Diputados y Diputadas presidentes de las Comisiones de Transporte, Desarrollo Urbano, Desarrollo Metropolitano, Salud y Atención de Grupos Vulnerables, Desarrollo Social y Derechos Humanos; y los Diputados y Diputadas integrantes de la Comisión de Transporte, lo que consideramos un conjunto de **criterios indispensables a tomar en cuenta en la Iniciativa de Ley de Movilidad** que actualmente se diseña en vías a su presentación ante el Pleno del Congreso para su análisis y votación, con el propósito de **garantizar el derecho de movilidad y transporte de las personas con discapacidad en Nuevo León.**

Nos respaldan, además de la responsabilidad que nos confiere la ley referida y la representatividad de diversas Organizaciones de Sociedad Civil que integran el Consejo, los principios de participación ciudadana enumerados en el Artículo 4 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, en vigor desde mayo de 2016.:
corresponsabilidad, democracia, inclusión, solidaridad, sustentabilidad, respeto, tolerancia, cultura de la legalidad, derechos humanos y perdurabilidad;

Por lo anterior, no podemos ni debemos quedarnos sin acercarnos a las autoridades competentes, en este caso ustedes, lo que desde nuestra perspectiva, experiencia, y respaldo en la ley, contemplamos como criterios indispensables en pro de la movilidad y el transporte de las personas con discapacidad en Nuevo León, bajo los argumentos y alcances planteados en este documento, con la total disposición de enriquecer su arduo trabajo.

Sin más por el momento, agradecemos la atención y quedamos a sus órdenes.

CLAUDIA MARTÍNEZ LOZANO

Presidenta del Consejo para las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León



OSCs participantes:



<





- c.c.p. C. Dip. Julia Espinosa De los Monteros Zapata, Presidenta Comisión de Transporte.
- c.c.p. C. Dip. Mariela Saldivar Villalobos, Presidenta Comisión de Desarrollo Urbano.
- c.c.p. C. Dip. Jesús Ángel Nava Rivera, Presidente Comisión de Desarrollo Metropolitano.
- c.c.p. C. Dip. Asael Sepúlveda Martínez, Presidente Comisión de Salud y Grupos Vulnerables.
- c.c.p. C. Dip. Luis D. Colosio Riojas. Presidente Comisión de Desarrollo Social y DDHH.
- c.c.p. C. Dip. Alejandra Lara Maíz, Vicepresidente Comisión de Transporte.
- c.c.p. C. Dip. Claudia Caballero Chávez, Secretaria Comisión de Transporte.
- c.c.p. C. Dip. Luis Armando Torres Hernández, Vocal Comisión de Transporte.
- c.c.p. C. Dip. Esperanza Rodríguez López, Vocal Comisión de Transporte.
- c.c.p. C. Dip. Jorge de León Fernández, Vocal Comisión de Transporte.
- c.c.p. C. Dip. Juan Carlos Leal Segovia, Vocal Comisión de Transporte.
- c.c.p. C. Dip. Nancy Olgún Díaz, Vocal Comisión de Transporte.
- c.c.p. C. Dip. Luis Susarrey Flores, Vocal Comisión de Transporte.
- c.c.p. Archivo.

CON EL PASO del tiempo y el crecimiento de las sociedades, la movilidad y transporte público inclusivos han pasado de ser condiciones ideales de un núcleo urbano a derechos humanos de sus habitantes.

Ya en 2005 la **Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad** surgida del Foro Social Mundial de Porto Alegre los contempla como tales::

Artículo XIII. Derecho al transporte público y la movilidad urbana

3. Las ciudades deben promover la remoción de barreras arquitectónicas, la implantación de los equipamientos necesarios en el sistema de movilidad y circulación y la adaptación de todas las edificaciones públicas o de uso público y los locales de trabajo y esparcimiento para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Dos años después, la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, firmada por los países miembros de la ONU (2007), establece en su "Artículo 9: Accesibilidad":

A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo

En México, la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad** -en vigor desde 2011- deposita en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la promoción del derecho de las personas con discapacidad, sin discriminación de ningún tipo, y al acceso al transporte, los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, particularmente aquellas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral:

Para estos efectos, realizará las siguientes acciones: I. Establecer mecanismos de coordinación con autoridades competentes y empresas privadas, a fin de elaborar normas y programas que garanticen a las personas con discapacidad, la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público aéreo, terrestre y marítimo; II. Promover que en la concesión del servicio de transporte público aéreo, terrestre o marítimo, las unidades e instalaciones garanticen a las personas con

discapacidad la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, incluyendo especificaciones técnicas y antropométricas, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado.

En Nuevo León, es la **Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad**, aprobada en 2014, la que condensa garantías específicas de este núcleo poblacional -que alcanza el 14% de la población neolonesa- en transporte y movilidad:

Artículo 14:

II. El derecho de preferencia de los lugares destinados a las personas con las diversas discapacidades que reconoce esta Ley en estacionamientos, transportes y sitios públicos; y

III. El derecho de libre tránsito para circular por todos los lugares públicos, sin que se obstruyan los accesos específicos para su circulación como rampas, puertas, elevadores, entre otros.

Artículo 35.- Las autoridades competentes realizarán entre otras acciones, las siguientes:

I. Impulsar programas que permitan accesibilidad universal, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público y de comunicación, a las personas con discapacidad;

II. Promover que en las licitaciones de concesión del servicio de transporte público, se incluyan especificaciones técnicas, ergonómicas y antropométricas en materia de discapacidad;

III. Garantizar que las empresas del transporte de pasajeros incluyan en sus unidades, especificaciones técnicas, ergonómicas y antropométricas adecuadas para las personas con discapacidad tanto en el área metropolitana como en las zonas rurales;

Más recientemente (15 de mayo del 2019), el H. Congreso del Estado aprobó la incorporación en la vigente **Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León** (que data del 2006), el principio de no discriminación:

Artículo 18, V. Igualdad y Accesibilidad:

a) Las Autoridades Estatales son responsables de implementar planes y programas para garantizar que la movilidad a través del sistema de transporte esté al alcance de todos, sin discriminación por razones de género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, a costos accesibles y con información clara y oportuna; y

b) El Sistema de Transporte, buscará equiparar las oportunidades de la población para alcanzar un efectivo ejercicio de su derecho a la movilidad, poniendo especial énfasis en grupos en desventaja física, social y económica, a fin de evitar cualquier tipo de exclusión.

Con la anterior revisión de normativa en la materia, de la internacional a la local, pretendemos evidenciar que ésta, ni es nueva, ni es una concesión en favor de las personas con discapacidad: es un derecho humano, que involucra a toda la sociedad, y, sobre todo, que no podemos seguir en letra muerta en la praxis cotidiana.

DE AHÍ la importancia, necesidad, y atenta solicitud que hacemos a los integrantes de la Comisión de Transporte del Congreso del Estado, y más actores involucrados en su diseño y evaluación, para la que la nueva Ley de Movilidad en Nuevo León (y sus reglamentos) contemple rigurosamente:

Que se incorpore el fundamental principio de **no discriminación**: derecho a una movilidad libre, segura, incluyente, continua y accesible para toda la población de Nuevo León.

Que se obligue a los concesionarios del transporte público (entiéndase camiones urbanos) contar con una cuota de al menos el **20% de unidades adaptadas** eficientemente para el uso de personas con discapacidad motriz, visual, auditiva, intelectual y psicosocial.

Que los servicios de **transporte público prestados por el Estado** (Metrorrey, Ecovía, Circuito DIF, más los que se sumen) sean referente en la implementación de medidas de accesibilidad para personas con cualquier tipo de discapacidad.

Que se atienda con el mismo rigor las adecuaciones e implementaciones técnicas para el **adecuado abordaje del transporte público** (las así denominadas *paradas* y *terminales*) por personas con cualquier tipo de discapacidad.

Que se trabaje arduamente y de la mano de la Norma Estatal de Banquetas, y otras que ya existan y/o se deriven, en **facilitar el tránsito de las personas con cualquier tipo de discapacidad** hasta los lugares donde se aborda el transporte público.

Que se apueste arduamente, y de la mano de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, por la implementación de **pasos y cruces peatonales a nivel de calle**, en lugar de “puenterizar” el tránsito peatonal de calles y avenidas, que resulta en el común de los casos en infraestructura ineficiente, riesgosa, y no utilizada por el transeúnte.

Que se incentive la concesión y/o implementación por los actuales prestadores del servicio, de la modalidad de **taxi público adaptado** (unidades adaptadas ex profeso para ser abordadas con una silla de ruedas).

Que se lleven a cabo -en sinergia con organismos civiles e iniciativa privada- de manera eficiente, continua y con objetivos de por medio, las **campañas ya señaladas en la ley** para la concienciación y respeto de los espacios y adecuaciones implementadas para las personas con cualquier tipo de discapacidad.

Que las adecuaciones e implementaciones en favor de las personas con cualquier tipo de discapacidad que señale la Ley de Movilidad y deriven de ella, cuenten con una **certificación en Diseño Universal**, emitida por un órgano independiente competente.

Que se especifiquen las instancias (estatales, municipales, públicas y privadas) responsables de implementar las determinaciones de la Ley y Reglamento, y también las **sanciones e instancias sancionadoras** para quienes las incumplan.

Que se considere al Consejo Ciudadano de Personas con Discapacidad como un **órgano de referencia y aval** en la planeación y ejecución de las implementaciones y adecuaciones de accesibilidad que marque la Ley, así como su monitoreo, evaluación, y mejoría.

TODO PROYECTO DE MOVILIDAD (que tiene como punto de partida la Ley en la materia) debe considerar los desafíos reales que los habitantes a los cuales está destinado, reflejando el cambio de condiciones que necesita la ciudad para solventarlos, y asegurando las condiciones indispensables que lo permitan. De ahí que una Ley de Movilidad bien hecha incide de lleno tanto en fomentar el libre y funcional tránsito de la población para la variedad de menesteres que lo requieran, como garantizar el respeto a sus derechos humanos; que, desafortunadamente en el caso de las personas con discapacidad, hay una enorme brecha por cerrar en la normativa vigente.

A modo de ejemplificar una implementación exitosa en la ley de las garantías de movilidad y transporte urbano de las personas con discapacidad de una región, citamos la **Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco**, en vigor a partir de octubre del 2013. La misma incluye un apartado donde obliga la incorporación de unidades de transporte público adaptadas, con un porcentaje de al menos el 10% de los vehículos de transporte colectivo:

Artículo 126. Los vehículos afectos a las concesiones del servicio público de transporte masivo y colectivo de pasajeros, que sean otorgadas por el Ejecutivo del Estado, además de acreditar el cumplimiento de la norma general de carácter técnico aplicable, contarán con cámaras de seguridad que registren el ascenso de pasajeros y la conducción del operador, la operación a lo largo del pasillo de la unidad y el descenso de los usuarios; así como, escalones retractiles o diverso mecanismo que facilite el ascenso y descenso de la unidad.

Las rutas deberán contar con por lo menos un diez por ciento de vehículos con rampa o diverso mecanismo que permita la accesibilidad de personas con discapacidad. Si de la aplicación del porcentaje resulta un número menor a dos, se habilitarán dos unidades por ruta para este servicio.

Esta obligatoriedad no sólo está refrendada, sino exigida al doble en su Reglamento:

Son derechos de los usuarios:

I. A que se les brinde un servicio bajo los principios de puntualidad, higiene, orden, seguridad, generalidad, accesibilidad, uniformidad, continuidad, adaptabilidad, permanencia, oportunidad, eficacia y eficiencia;

II. Los usuarios que sean personas con alguna discapacidad tienen el derecho específico de que las rutas del servicio de transporte público de pasajeros cuenten por lo menos con un veinte por ciento de unidades adaptadas para facilitar sus desplazamientos de conformidad a lo establecido en la Ley y la norma técnica correspondiente.

Este reglamento, además, contiene un Capítulo dedicado exclusivamente a las garantías en materia de transporte y movilidad de las personas con discapacidad en Jalisco:

CAPÍTULO III
DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 46. Las personas con discapacidad, además de los derechos que se les otorgan como peatones en éste capítulo, tendrán los siguientes derechos particulares:

- I. Desplazarse y transitar con preferencia sobre otros sujetos de la movilidad, por todas las vías públicas o donde exista un espacio de circulación exclusivo, con excepción de aquellas vías con restricciones por su seguridad;
- II. Utilizar las vías públicas, la infraestructura, el equipamiento vial y que cuenten con señales visuales y auditivas para transitar con seguridad;
- III. Hacer uso de las áreas exclusivas en el sistema de transporte público colectivo o masivo, para lo cual, los transportistas habrán de adecuar sus unidades conforme a lo dispuesto en la Norma Técnica correspondiente;
- IV. Otorgárseles las facilidades necesarias para que puedan abordar y bajarse de las unidades de transporte público, las que estarán obligadas a detenerse y prestar el servicio a las personas con discapacidad;
- V. A que se les respete los espacios exclusivos en vías públicas, estacionamientos privados y públicos y en propiedad privada;
- VI. A que la Secretaría por medio de la Unidad Administrativa que designe procure la defensa y protección de sus derechos, a través de la atención de quejas y el procedimiento para sustanciarlas, cuando exista alguna circunstancia que atente en contra de alguno de éstos;
- VII. A contar con señalamientos visuales, auditivos y táctiles en las vías públicas que garanticen su desplazamiento sin riesgo en concordancia con lo señalado en la Norma técnica para el diseño de infraestructura peatonal y ciclista del Estado de Jalisco;
- VIII. Podrán llevar consigo cualquier dispositivo de movilidad asistida, incluidos perros guías, en la vía pública o en cualquier transporte;
- IX. Que las unidades de transporte público masivo y colectivo cuenten con señales visuales y auditivas para la correcta identificación de la ruta y para la apertura y cierre de puertas; y

También la **Ley de Movilidad de la Ciudad de México** (aprobada en julio del 2014, cuando era conocida jurídicamente como Distrito Federal), regula en su Artículo 89 el porcentaje el mínimo de unidades de transporte público colectivo y transporte público individual de pasajeros, con una cuota de 20% y 5% respectivamente:

Artículo 89.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros y de carga, deberán cumplir con las especificaciones contenidas en los programas emitidos por la Secretaría, a fin de que sea más eficiente.

Asimismo, deberán cumplir con lo dispuesto en el Manual de lineamientos técnicos para vehículos del servicio de transporte público de pasajeros y con las condiciones que se establezcan en la concesión correspondiente, relacionadas con aspectos técnicos, ecológicos, físicos, antropométricos, de seguridad, capacidad y comodidad, y de forma obligatoria, tratándose de unidades destinadas al servicio de transporte público de pasajeros, las condiciones de diseño universal para personas con discapacidad y movilidad limitada.

Para el caso de las personas morales, contar con al menos el veinte por ciento del total de unidades en operación destinadas a la prestación del servicio de transporte público colectivo y al menos el cinco por ciento para el servicio de transporte público individual de pasajeros, acondicionadas con ayudas técnicas, conforme a la normatividad aplicable y las condiciones de operación adecuadas que permitan el óptimo servicio para que las personas con discapacidad puedan hacer uso del servicio de transporte público en condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.

CON LO ANTERIOR refrendamos la necesidad e importancia de que la próxima Ley de Movilidad **incorpore desde su origen** disposiciones jurídicas que garanticen el **derecho a la movilidad, al transporte, y a la ciudad**, de todos los que vivimos en Nuevo León.